

El artículo 6 resultó ser uno de los más controvertidos durante el proceso de redacción de la Declaración, lo que indica que el principio de la igualdad del hombre y la mujer, en lo que concierne al matrimonio y a la familia, no está universalmente aceptado y que aún falta mucho por realizar.

En el párrafo 1 del artículo se enuncia el principio de la igualdad del hombre y la mujer (ya sea que esté o no casada) en el derecho civil. Se mencionan expresamente los derechos de propiedad, la capacidad jurídica y el derecho relativo a la circulación de personas (que rige materias como el derecho a salir del país y a obtener un pasaporte). El párrafo 2 trata de la condición de la mujer en la familia, destacando el principio del libre y pleno consentimiento para contraer matrimonio, y de la igualdad del marido y la esposa durante el matrimonio y a la disolución de éste. En el párrafo 3, se establece la prohibición de los matrimonios de niños y de los esponsales de las jóvenes antes de que lleguen a la pubertad.

Éstos y otros derechos inherentes al matrimonio y a la familia han sido objeto de muchos estudios por parte de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, principalmente basados en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se proclama, en términos generales, la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres "en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".

Cuando se estaba examinando el proyecto del artículo 6, algunas representantes manifestaron su preocupación de que quizás la igualdad de derechos del hombre y la mujer en el matrimonio, amenazara la estabilidad de la familia como institución. Esa preocupación se puso especialmente de manifiesto en las deliberaciones de la Asamblea, durante las cuales se presentó una enmienda tendente a agregar la frase introductoria: "Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad". Pese a la vigorosa oposición a la adición de esa frase, fundada en que debilitaría en su totalidad al artículo y en que se le podría utilizar para discriminar en contra de la mujer, finalmente la Asamblea General adoptó la adición en una votación muy reñida (40 votos contra 36, con 19 abstenciones).

Los derechos "en cuanto al matrimonio" y más especialmente el principio del pleno y libre consentimiento de ambas partes en un matrimonio, no resultó ser una cuestión difícil durante la redacción del artículo 6. Ese principio había sido incorporado ya en convenciones de las Naciones Unidas, elaboradas varios años antes.

En 1956, por ejemplo, los autores de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, pidieron la eliminación de ciertas prácticas referentes al matrimonio por considerarlas análogas a la esclavitud. Esas prácticas incluían, la promesa de dar a una mujer en matrimonio sin tener en cuenta sus deseos, mediante el pago de numerario o de otro título oneroso, a sus padres, tutor, parientes u otras personas; la transferencia de una esposa a un tercero mediante pago o en otra forma; o el hecho de dejar como herencia a una esposa a un tercero a la muerte del marido. Esa Convención y la resolución aprobada por la Asamblea

General en 1954 contra ciertas costumbres, leyes y prácticas antiguas que antes se ha mencionado, preparó el camino para la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, que se aprobó en 1962. Conforme a esta Convención, ratificada por 26 países hasta diciembre de 1972, los Estados Partes se comprometen a salvaguardar el pleno y libre consentimiento de ambas partes en un matrimonio, a fijar la edad mínima para contraer matrimonio, y a asegurar que todos los matrimonios sean registrados por una autoridad competente.

No se ha adoptado ninguna otra convención relativa a los derechos enunciados en el artículo 6. Con todo, se han llevado a cabo numerosos estudios referentes a la igualdad de derechos del hombre y la mujer durante el matrimonio y a la disolución de éste, y se han adoptado principios para que sirvan de guía a los Estados Miembros. Dichos principios han sido formulados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y además adoptados por el Consejo Económico y Social. Versan sobre materias como: los regímenes matrimoniales, el derecho de la mujer casada a dedicarse al trabajo independiente, el domicilio de la mujer casada, los derechos y deberes de los padres, las leyes sobre herencias en cuanto afectan la condición jurídica y social de la mujer, el divorcio, la anulación y la separación judicial, y la condición jurídica y social de la madre soltera.

Los estudios revelan que, por regla general, una mujer soltera disfruta en el derecho privado (aunque frecuentemente no en la práctica) de los mismos derechos que un hombre, pero que es posible que el matrimonio prive a la mujer de muchos de los derechos personales y de propiedad que son esenciales.

Una mujer casada puede estar imposibilitada por celebrar contratos o entablar juicio, sin el consentimiento de su marido o sin autorización judicial. Análogamente es posible que el marido pueda impedir a su esposa que trabaje fuera del hogar, e, incluso si se le permite trabajar, su sueldo quizás esté sujeto al control del marido. El matrimonio puede ejercer efectos automáticos en las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes y el control de la esposa sobre éstos puede ser limitado, incluso sobre los bienes que tenía antes del matrimonio. La esposa puede estar sujeta a la decisión del marido respecto del domicilio y la residencia, independientemente de sus deseos o de sus intereses; y la elección del marido quizás influya sobre el ejercicio de importantes derechos legales de la esposa, que están determinados por el domicilio o la residencia. En muchos países todavía los derechos y deberes de los padres primordialmente se le confieren al padre, y es posible que la madre esté investida de escasa autoridad por las leyes en las decisiones importantes que implican la crianza y la educación de sus hijos, aun cuando ella sea casi enteramente responsable de su cuidado diario y de su temprana socialización.

La referencia a los derechos de los padres y más especialmente a los "deberes", en el párrafo 2 c) del artículo 6, suscitó otra difícil cuestión a los autores de la Declaración. Algunas representantes temían que la alusión a "iguales deberes" tendiera a debilitar

la obligación del padre de sostener a sus hijos. Otras señalaron que en diversos sistemas jurídicos, el marido como jefe de la familia, tenía la responsabilidad principal de mantener y sostener a sus hijos. Se conservó la referencia a la igualdad tanto de derechos como de deberes, con fundamento en que si omitía hacer cualquier alusión a los deberes esto podría indicar una limitación inaceptable del principio de igualdad.

El Consejo Económico y Social adoptó una redacción más detallada de los derechos y los deberes de los padres en 1967, año en que se proclamó la Declaración. En ambos textos se recoge la preocupación de la comunidad internacional de que "en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial". El Consejo recomendó que: *a*) la mujer disfrute de igualdad de derechos y deberes que el hombre, respecto de la guarda de sus hijos menores y del ejercicio de la autoridad de ambos sobre ellos, incluido el cuidado, la custodia, la educación y el mantenimiento; *b*) ambos cónyuges tengan igualdad de derechos y deberes respecto de la administración de los bienes de sus hijos menores; *c*) el interés de los hijos sea la consideración primordial en caso de divorcio o separación; *d*) no se establezca discriminación entre el hombre y la mujer, en cuanto a las decisiones referentes a la custodia y guarda de los hijos u otros derechos de los padres, en caso de divorcio o separación.

El divorcio es otro de los ámbitos del derecho privado en que es posible que la mujer se encuentre en presencia de serias incapacidades. En algunos países, el marido puede obtener con facilidad un divorcio mediante actos unilaterales, y la esposa tiene poco o nada que decir al respecto. En otros países, en los juicios de divorcio la mujer no puede invocar las mismas causales y defensas que el hombre. Cuando existe el divorcio por mutuo consentimiento, quizás resulten insuficientes las disposiciones que garantizan la realidad del consentimiento, con frecuencia en desventaja para la mujer.

En el artículo 6 no se elabora mucho respecto de esta cuestión, fuera de la declaración general de la igualdad de derechos del hombre y la mujer durante el matrimonio "y a la disolución" del mismo, subrayando que a la disolución del matrimonio el interés de los hijos será la consideración primordial. En este caso también, el Consejo había elaborado con anterioridad ciertos principios, recomendando en particular: *a*) un divorcio o una separación judicial sólo se debería conceder por una autoridad judicial competente y tendría que ser legalmente registrado; *b*) ambos cónyuges deberían disfrutar de los mismos derechos y poder aducir las mismas causales y defensas jurídicas en los juicios de divorcio, anulación del matrimonio y separación judicial; *c*) el derecho de uno u otro cónyuge de otorgar y retener el pleno y libre consentimiento debería estar garantizado por las leyes en caso de divorcio por mutuo consentimiento; *d*) el divorcio (o anulación, separación o disolución del matrimonio por fallecimiento) no debería tener como consecuencia una desigualdad en la condición y en la capacidad del hombre y la mujer.

Aunque quizás la materia que trata el artículo 6 de la Declaración, sea una en la que es particularmente difícil lograr la plena

ARTICULO 9
igualdad entre el hombre y la mujer, en todo el mundo están ocurriendo cambios significativos. En muchos países existe una tendencia claramente discernible a apartarse del concepto que tiene al marido como al único jefe de la familia, que ejerce autoridad completa sobre la persona y los bienes de su esposa y de sus hijos, y a acercarse al concepto del matrimonio como una sociedad igualitaria entre ambos cónyuges.

ARTICULO 7

Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

Al pedir la derogación de todas las disposiciones del derecho penal que discriminan contra la mujer, el artículo 7 se orienta en particular contra las leyes que imponen penas más severas a la mujer que al hombre que ha cometido delitos similares, o que rigen en el caso de delitos por los que el hombre puede quedar exonerado, por causas que no puede invocar la mujer.

En la redacción de este artículo la cuestión principal que se suscitó, fue la de si era necesario hacer mención expresa del derecho penal. La mayoría que era partidaria de la inclusión del artículo, observó que de conformidad con los códigos penales de muchos países, se aplicaban normas distintas al hombre y a la mujer en materias como el adulterio, e incluso el homicidio en ciertos casos en los que se permitía al hombre invocar motivos de honor personal, para justificar el homicidio de su esposa en ciertas circunstancias. Se convino en que formas de discriminación tan graves ameritaban un artículo especial.

ARTICULO 8

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, inclusive medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres.

El artículo 8 se orienta a combatir el tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución, materias de las que desde hace largo tiempo se han ocupado los organismos internacionales, pero no en el contexto de la "discriminación contra la mujer".

Los tratados internacionales sobre la "trata de blancas" datan de 1904. Las Naciones Unidas han actualizado esos tratados mediante varios instrumentos, incluido el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1950, que fue ratificado por 39 países. Los Estados Partes convienen en sancionar a toda persona que explota la prostitución ajena, incluso con el consentimiento de la otra persona. Este Convenio dispone también de las leyes o reglamentos por los que se somete a registro especial o a requisitos excepcionales de vigilancia, a las prostitutas.

ARTICULO 9

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la joven y a la mujer, casada o no, derechos iguales a los del hombre en materia de educación en todos los niveles y en particular:

- a) Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;
- b) La misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no;
- c) Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;
- d) Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización de adultos;
- e) Acceso a material informativo para ayudarla a asegurar la salud y bienestar de la familia.

En el artículo 9 se reconoce el principio de que se garantizará a la joven y a la mujer (ya sea o no casada), igual derecho que al hombre a todo tipo de educación —escolar o extraescolar— y de que la calidad de la enseñanza ha de ser la misma para ambos sexos. Este principio se elabora en detalle en los incisos a) a d) del artículo.

El inciso e) se refiere a una cuestión separada: el igual derecho de la mujer (casada o no) a tener acceso a *material informativo* que la ayude a asegurar la salud y el bienestar de la familia. Esta frase con sumo cuidado fue la primera referencia —aun cuando muy indirecta— a ciertos aspectos de la planificación de la familia, en un instrumento internacional emanado de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Inicialmente la frase se incluía entre los derechos inherentes al matrimonio y a la familia, en el artículo 6. Posteriormente la Comisión estimó que puesto que esa frase se ocupaba en el acceso a la información educativa, debería con más propiedad quedar incorporada al artículo 9, entre los derechos relativos a la educación.

El derecho de la mujer a la educación en pie de igualdad con el hombre, es esencial para que ejerza plena y eficazmente todos los demás derechos enunciados en la Declaración. El derecho de todo ser humano a la educación está claramente establecido en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se declara que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”.

Se puede afirmar que el derecho de la mujer a la educación está generalmente reconocido. Con todo, la mujer está lejos de ejercer este derecho en condiciones de igualdad con el hombre. La prueba más triste es la existencia en muchas partes del mundo, de millones de mujeres que nunca han aprendido a leer o a escribir. Las esta-

dísticas indican que la gran mayoría de los analfabetas o semianalfabetas que hay en el mundo está constituida por mujeres. El Director General de la UNESCO ha descrito al analfabetismo como el más monstruoso de todos los abundantes ejemplos de potencial humano desperdiciado... que aún en los tiempos que corren, mantiene a más de un tercio del género humano en un estado de desesperanza, debajo del nivel de la civilización moderna. No sólo es el derecho a la educación un derecho fundamental de todo individuo, sino que la falta de educación de un crecido número de individuos constituye una grave pérdida para los recursos y el desarrollo de un país.

Ya desde 1949 el Consejo Económico y Social pidió a los Estados Miembros, que concedan a la mujer iguales derechos a la educación que al hombre, y que se cercioren de que se le ofrezcan auténticas oportunidades de acceso a la educación. En materia de enseñanza, una Convención internacional relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en 1960), ha estimulado los esfuerzos encaminados a ampliar las oportunidades de educación para la mujer. Las Partes en esa Convención prometen eliminar toda distinción, exclusión, limitación o preferencia basada en el sexo (así como en la raza o la religión), que tenga como finalidad o como efecto nulificar o menoscabar la igualdad de trato en la enseñanza, o privar a toda persona o grupo de acceso a la enseñanza de todo tipo o a cualquier nivel, y de limitar la enseñanza de toda persona o grupo a enseñanza de una calidad inferior.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama la educación gratuita y obligatoria para todos, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental, y los órganos de las Naciones Unidas constantemente han instado a los gobiernos a poner en práctica este derecho. Algunos países —en particular aquellos cuyos recursos son limitados— han pretendido que sus servicios de enseñanza son deficientes y que no pueden ofrecer iguales oportunidades educativas a ambos sexos. En otros países los padres muestran renuencia a enviar a sus hijas a escuelas en donde hay alumnos o maestros varones. En esas circunstancias, si no se dispone de escuelas para muchachas, las hijas deben permanecer en el hogar para ayudar en los quehaceres domésticos mientras que los hijos adquieren una educación. Cuando se dispone de servicios docentes para los niños de ambos sexos, en la mayoría de los países hay la tendencia de que los padres sean partidarios de la educación de los hijos varones, en detrimento de la educación de las hijas, especialmente en los niveles superiores, si la enseñanza escolar no es gratuita y obligatoria, y hay que ejercer opciones. A menudo los procedimientos de selección en las instituciones docentes complican esta práctica discriminatoria.

Cuando las jóvenes llegan a asistir a la escuela, con frecuencia se les exige que lleven cursos diferentes a los de los varones. Como resultado de ello, las muchachas a quienes se ha limitado a estudiar asignaturas que tradicionalmente se piensa que son “apropiadas” para la mujer, sufren una desventaja adicional cuando buscan empleo, no obstante que hayan asistido a la escuela el mismo